



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2024-0036669

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS-PIURA/Sede Piura

ADMINISTRADO : Dany David Torres Álvarez

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000063-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI

MATERIA : Responsabilidad Administrativa
Medida Complementaria

VISTO:

EI INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000063-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI, de fecha 20 de noviembre de 2024, y los demás actuados en que obran en el expediente sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra Dany David Torres Álvarez identificado con DNI N° 43012831, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Oficio N° 843-2024-DIRNIC PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA-PIURA, de fecha 30 de julio de 2024, el Jefe de la UNIDPMA PNP PIURA, solicitó a ésta ATFFS Piura información si la empresa Menak Contratista E.I.R.L, con RUC N° 20609585740, cuenta con permisos o autorizaciones para las actividades de desbosque en el margen izquierdo de la Carretera Panamericana Norte (vía Piura – Chiclayo), distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, adjuntando el acta de intervención policial de fecha 26 de julio del 2024.
2. Que, mediante Acta de Intervención Policial de fecha 26 de julio de 2024, efectivos policiales de la DEPMEAMB PNP Piura, dan cuenta que, ubicados en el distrito de Catacaos se observó vehículos volquetes transitando por una trocha carrozable en la Carretera Panamericana Norte, visualizando la construcción de una trocha de 600 metros de largo y 6 metros de ancho, donde se habían extraído de raíz alrededor de 200 árboles jóvenes de las especies "algarrobo" y "faique". En el lugar, encontraron una maquinaria pesada (tractor de oruga) operada por Dany David Torres Álvarez, trabajador de la empresa Menak Contratista EIRL, quien admitió estar abriendo la trocha, por lo tanto, fue detenido ya que no contaba con el permiso y/o autorización para la realización de dicha actividad. La maquinaria pesada quedó en el lugar bajo custodia de Héctor Eduardo Acosta Prada, otro



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

trabajador de la empresa, mientras que el detenido fue trasladado a las instalaciones de la UNIDPMA PNP Piura para continuar con las diligencias de ley.

3. Que, mediante Oficio N° 767-2024-FEMA-PIURA, de fecha 05 de agosto del 2024, el representante de la FEMA Piura, invitó a la ATFFS Piura, a participar de una diligencia de constatación en la zona de intervención para el día 05 de agosto del 2024, a fin de determinar la presencia de la maquinaria pesada y sobre la extracción de especies forestales.
4. Mediante Acta de Constatación N° 106-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDE PIURA de fecha 5 de agosto de 2024, la Autoridad Instructora de la ATFFS Piura, deja constancia que se trasladó a las coordenadas UTM WGS 84, zona 17 sur 543798E, 9418124N, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura; donde se evidenció la extracción de treinta y cinco (35) árboles de la especie forestal algarrobo hallados en los extremos de la trocha y un (01) árbol de faique con raíz expuesta, los cuales se tomaron las coordenadas correspondientes, diámetros altura, los cuales se dejan constancia en la Hoja de evaluación de campo, asimismo, que se trata de un bosque seco tipo sabana, además se dejó constancia en que dicha área no existe una autorización para la extracción de especies forestales, desbosque, ni cambio de uso actual de las tierras para fines agropecuarios.
5. Mediante Resolución de Instrucción N° D00017-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA-AI, de fecha 04 de octubre del 2024, la Autoridad Instructora resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Dany David Torres Álvarez, identificado con DNI N° 43012831, con domicilio en Caserío Monte lima, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura; por la presunta comisión de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el ANEXO 01, inciso 21 del Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, aprobado por DS N° 007-2021-MIDAGRI, de la Ley 29763, **21) “Extraer recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante a excepción de los aprovechados por subsistencia”**, así como dictar la medida provisoria de “paralización de actividades”.
6. Mediante Correo electrónico mmorymerino@hotmail.com de fecha 04 de octubre del 2024, se notifica la RI N° D00017-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA-AI, abogado del señor Dany David Torres Álvarez, confirmando la recepción de la notificación con fecha 17 de octubre del 2024.
7. Con fecha 18 de octubre del 2024, el señor DANY DAVID TORRES ALVAREZ, identificado con DNI N° 43012831, con domicilio en Caserío Monte lima, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura, presenta los descargos a la RI N° D00017-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA-AI, indicando en el párrafo 1 lo siguiente: Que habiendo recibido la RI [.....] y encontrándonos en el plazo otorgado por su despacho, presento descargos reconociendo la responsabilidad en la comisión de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, así mismo solicito acogerme a reducción de la multa, conforme al artículo 8, numeral 8.4, literal a del DS N° 007-2021-MIDAGRI.
8. Es así que, mediante Informe Final de Instrucción N° D000063-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI de fecha 20 de noviembre de 2024 (en adelante **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora emite sus conclusiones y recomendaciones sobre el presente PAS, notificado al administrado y confirmando la recepción el día 02 de diciembre del presente.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

9. Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2024, el administrado presentó su escrito de descargos al presente PAS.

II. COMPETENCIA:

10. Al respecto, el artículo 145^{o1} de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, Ley N° 29763), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

11. Asimismo, el artículo 249^{o2} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

12. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, ROF), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

13. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018³ resolvió, entre otros, designar como funciones de la

¹ Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 "Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".

² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. "Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

³ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas. Al respecto, véanse los articulados: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. "Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas". Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. "Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador 254.1 Para el ejercicio de la potestad



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.

14. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Piura, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra los administrados.

15. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Piura resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra los administrados.

III.- ANÁLISIS DEL PAS

III.-1 De la imputación de cargo

16. Al administrado se le imputó por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que se detalla a continuación:

Cuadro N°01 Imputación de cargos	
Imputación de cargos	Normativa aplicable
"extraer recursos forestales, sin autorización"	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. ANEXO 1 Cuadro de infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre. 21 "Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia"
	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
	- Sanción y gradualidad: Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.
	- De la medida provisional: Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales. 10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador. 10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia. 10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas. 10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente. 10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta."

sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: **F9I6Z31**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

III.2.- Análisis del hecho verificado:

17. Con fecha 05 de agosto del 2024, conforme al Acta de Constatación N° 106-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDE PIURA, se dejó constancia que, la Autoridad Instructora de la ATFFS PIURA, en compañía del representante de la FEMA Piura, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 sur 543798E 9418114N, a la altura del Bypass de la carretera Piura- Chiclayo, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, se evidenció la extracción de treinta y cinco (35) árboles de la especie forestal algarrobo hallados en los extremos de la trocha y un (01) árbol de faique con raíz expuesta, los cuales se tomaron las coordenadas correspondientes, diámetros altura, los cuales se dejan constancia en la Hoja de evaluación de campo. Asimismo, parte de la trocha aperturado se encuentra con material de afirmado (piedra). No se constata actividad (trabajos con maquinaria). A los alrededores se observan árboles de algarrobo, faique, hierbas propias del bosque seco, arbustos. En el lugar o sector no existe autorización para la extracción de especies forestales, desbosque y/o cambio de uso de tierra. Las Coordenadas de la trocha: 543805E, 9418129N; 543796E, 9418134N; 543972E, 9418324N; 543979E, 9418316N; 544038E, 9418442N; 544031E, 9418447N; animismo, las coordenadas de afirmado: 543798E, 9418130N; 543931E, 9418287N. En el sector no existe autorización para el aprovechamiento forestal. Hechos que constituyen infracción forestal Ley N° 29763 y en el Anexo 01 del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, numeral "21", por "Extraer recursos forestales sin autorización en su condición o no de titular del título habilitante". En esta diligencia se intervino al señor DANY DAVID TORRES ALVAREZ, identificado con DNI N° 43012831, encontrándosele junto con una maquinaria pesada (tractor oruga), y en compañía de su Abogado MayKoll Mory Merin con Registro ICAP N°2010, asimismo, conforme a la lista de hoja de evaluación de campo las especies forestales y volúmenes afectados son:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Cuadro N° 01. Hoja de evaluación de campo

N°	ESPECIE	DESCRIPCIÓN	D (m.)	ALTURA (m.)	VOL. M3	COORDENADAS		OBSERVACIONES
						ESTE	NORTE	
1	Algarrobo	Árbol	0.09	3	0.02	544038	9418439	EXPUESTO RAÍZ
2	Algarrobo	Árbol	0.11	4	0.04	544030	9418426	RAIZ EXPUESTA
3	Algarrobo	Árbol	0.14	3	0.05	544029	9418424	RAIZ EXPUESTA
4	Algarrobo	Árbol	0.08	2.5	0.01	544025	9418421	RAIZ EXPUESTA
5	Algarrobo	Árbol	0.11	2	0.02	544023	9418413	FUSTE
6	Algarrobo	Árbol	0.16	5	0.12	544003	9418359	RAIZ EXPUESTA
7	Algarrobo	Árbol	0.11	2	0.02	543978	9418339	RAIZ EXPUESTA
8	Algarrobo	Tocón	0.15	3	0.06	543977	9418331	TOCÓN
9	Algarrobo	Árbol	0.15	3	0.06	543973	9418328	RAIZ EXPUESTA
10	Algarrobo	Árbol	0.18	3	0.09	543970	9418325	RAIZ EXPUESTA
11	Algarrobo	Árbol	0.09	2	0.01	543963	9418316	RAIZ EXPUESTA
12	Algarrobo	Árbol	0.16	3	0.07	543962	9418315	RAIZ EXPUESTA
13	Algarrobo	Árbol	0.12	4	0.05	543972	9418306	RAIZ EXPUESTA
14	Algarrobo	Árbol	0.08	2	0.01	543967	9418299	RAIZ EXPUESTA
15	Algarrobo	Árbol	0.14	3	0.05	543945	9418312	RAIZ EXPUESTA
16	Algarrobo	Árbol	0.1	4	0.04	543948	9418287	RAIZ EXPUESTA
17	Algarrobo	Árbol	0.09	4	0.03	543948	9418287	RAIZ EXPUESTA
18	Algarrobo	Árbol	0.15	4	0.08	543917	9418286	RAIZ EXPUESTA
19	Algarrobo	Árbol	0.09	4	0.03	543913	9418280	RAIZ EXPUESTA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

20	Algarrobo	Árbol	0.09	3	0.02	543923	9418273	RAIZ EXPUESTA
21	Algarrobo	Árbol	0.1	2	0.02	543920	9418269	RAIZ EXPUESTA
22	Algarrobo	Árbol	0.09	2	0.01	543913	9418263	RAIZ EXPUESTA
23	Algarrobo	Árbol	0.08	3	0.02	543913	9418263	RAIZ EXPUESTA
24	Algarrobo	Árbol	0.18	2	0.06	543898	9418265	RAIZ EXPUESTA
25	Algarrobo	Árbol	0.09	4	0.03	543898	9418240	RAIZ EXPUESTA
26	Algarrobo	Árbol	0.16	4	0.09	543886	9418229	RAIZ EXPUESTA
27	Faique	Árbol	0.09	2	0.01	543860	9418224	RAIZ EXPUESTA
28	Algarrobo	Árbol	0.09	3	0.02	543866	9418212	RAIZ EXPUESTA
29	Algarrobo	Árbol	0.12	4	0.05	543846	9418203	RAIZ EXPUESTA
30	Algarrobo	Árbol	0.15	3	0.06	543842	9418195	RAIZ EXPUESTA
31	Algarrobo	Árbol	0.16	5	0.12	543851	9418188	RAIZ EXPUESTA
32	Algarrobo	Árbol	0.09	2	0.01	543848	9418178	RAIZ EXPUESTA
33	Algarrobo	Árbol	0.2	4	0.14	543839	9418167	RAIZ EXPUESTA
34	Algarrobo	Árbol	0.18	4	0.12	543834	9418161	RAIZ EXPUESTA
35	Algarrobo	Árbol	0.09	2	0.01	543830	9418154	RAIZ EXPUESTA
36	Algarrobo	Árbol	0.09	4	0.03	543808	9418150	RAIZ EXPUESTA
TOTAL					1.71			

Fuente: Datos de campo.

18. En razón a lo expuesto, mediante Resolución de Instrucción, se le inició PAS contra el administrado por la presunta comisión a la legislación forestal por “*Extraer recursos forestales, sin autorización*”.

19. Posterior a ello, habiendo sido notificada válidamente esta Resolución de Instrucción, se tiene que el administrado presentó su escrito de descargos reconociendo la infracción imputada, por lo cual, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados, la Autoridad Instructora de la ATFFS PIURA/SEDE PIURA, mediante el Informe Final de Instrucción, determinó lo siguiente:

- Recomendó sancionar a DANY DAVID TORRES ALVAREZ con una multa de 0.524 UIT por la comisión de la infracción por “*Extraer recursos forestales, sin autorización*” tipificada en el ítem 21 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- Ratificar la medida provisoria de paralización de actividades sobre un área de 0.777 ha, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.7.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero del 2020, que aprueba los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento sancionador”, concordante con el artículo 10 del Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, aprobado por DS N° 007-2021-MIDAGRI.

20. Cabe precisar que, el administradas presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción, por lo que, esta Autoridad Decisora evaluará todos los actuados adjuntos en el expediente administrativo para proceder a analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada a los administrados, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.3 Análisis de la imputación de cargos

21. Al respecto, de acuerdo con el artículo 126⁴ de la Ley N° 29763, establece que ante el requerimiento de la autoridad forestal y de fauna silvestre, toda persona natural o jurídica está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto forestal y/o de fauna silvestre y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de decomiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.

22. Aunado a ello, conforme al artículo 168⁵ del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

⁴ Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763

“Artículo 126. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”

⁵ Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: Guías de transporte forestal.

Autorizaciones con fines científicos.

Guía de remisión.

Documentos de importación o reexportación. (...)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

23. Sobre el particular, conforme al Acta de Constatación, y a los documentos presentados durante las acciones de fiscalización⁶, se evidenció que, en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 sur 543798E 9418114N, a la altura del Bypass de la carretera Piura- Chiclayo, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, se produjo la extracción de treinta y cinco (35) árboles de la especie forestal algarrobo hallados en los extremos de la trocha y un (01) árbol de faique con raíz expuesta, haciendo un volumen afectado de 1.71 m³, los mismos que habrían sido talados y/o aprovechados por el administrado sin contar con la autorización otorgado por la autoridad competente, en este caso por esta Administración, hecho que ha sido asumido o reconocido por el propio administrado en su escrito de descargos a la Resolución de Instrucción.

24. No obstante, vista la Resolución de Instrucción, se determina que la Autoridad Instructora, ha atribuido al administrado por la presunta comisión de la infracción al ítem 21 por “*Extraer recursos forestales, sin autorización*”, del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

25. **Análisis de la infracción prevista** “*extraer recursos forestales, sin autorización*”, tipificada en el numeral 21 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

26. La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27963, en el artículo 36 señala que “El desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de infraestructura, la apertura de vías de comunicación, incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras.

27. De acuerdo al artículo 69° de la Ley 29763 Ley forestal y de Fauna Silvestre, establece que la autoridad regional forestal y de fauna silvestre (en nuestro caso ATFFS) otorga permisos de aprovechamiento forestal con fines comerciales a propietarios de predios privados que cuenten con bosques naturales de cualquier categoría o bosques secundarios, previa aprobación del plan de manejo forestal cuya información será sujeta a verificación.

28. Por su parte, es importante señalar que, el marco normativo - la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal - establece en los artículos 126° y 168°, respectivamente el deber general de cuidado de todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo las entidades estatales, que transporten, comercialicen, adquieran, transformen entre otros, productos forestales, respecto a sustentación de la

⁶Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal
Art. 196 Función de control, supervisión, fiscalización y control
(...)

196.3 La función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas, de intervenir y la de imponer multas y medidas administrativas ante el probable o probado incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre. Las acciones de fiscalización, supervisión o control y sanción podrán ser efectuadas por las autoridades competentes, sin la necesidad de previa notificación o aviso.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

procedencia legal de los mismos ante el requerimiento de la Autoridad Forestal, según corresponda, con los siguientes documentos:

a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

29. Asimismo, en el párrafo segundo del artículo 168⁷ del Reglamento para la Gestión Forestal, señala de manera expresa que se acredita el origen legal de los productos forestales con la verificación de los documentos precitados y el contraste con la información contenida en los siguientes mecanismos: - SNIFFS - Registros relacionados a las actividades forestales - Libro de operaciones - Informe de ejecución forestal - Resultados de las inspecciones en campo, entre otros.

30. Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en el Acta de Intervención, al momento de las acciones de investigación realizadas por el Órgano Instructor, se verificó, la extracción de treinta y cinco (35) árboles de la especie forestal *Prosopis sp* “algarrobo” hallados en los extremos de la trocha y un (01) árbol de *Acacia macracantha* “faique”, los mismos que fueron extraídos en un bosque seco tipo sabana, sin contar con la autorización para su aprovechamiento, quedando acreditado la infracción al numeral 21) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

32. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogida en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción de la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa, por ende, al no obrar medio probatorio alguno que acredite el transporte ni la posesión de los productos forestales evidenciados, queda acreditado la responsabilidad de los administrados.

34. En ese sentido, de conformidad con el marco legal antes descrito y de acuerdo a los actuados en el expediente administrativo, se determina responsabilidad administrativa del señor Dany David Torres Álvarez, por la comisión de la infracción por **“extraer recursos forestales, sin autorización”**, tipificada en el numeral 21 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, criterio que guarda relación con lo señalado por el Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción.

V. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

35. En atención a lo establecido por el numeral 21) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, esta conducta infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que los obligados cumplan con el pago de la misma, al ser considerada como infracciones MUY GRAVES.

⁷ Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI “Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a. Guías de transporte forestal. b. Autorizaciones con fines científicos. c. Guía de remisión. d. Documentos de importación o reexportación”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

36. El numeral 19.2 del artículo 19 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba las “Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre”, señala que *“Si como resultado de la aplicación de los criterios señalado en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (...), o las que las sustituya, las autoridades competentes aplicaran esta última sanción pecuniaria”*.

5.1 Graduación de la multa

37. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.10) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.

38. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que *“En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos y sus modificatorias*. Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

39. Habiéndose acreditado la responsabilidad del administrado, y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR⁸, se tiene que los administrados no cuentan con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.

40. Determinando la Autoridad Instructora que la multa a imponer es de 0.524 UIT, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción N° D000063-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI, la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo se determinó teniendo en cuenta la aplicación irrestricta de la citada metodología, y el principio de razonabilidad⁹ cumpliendo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y

⁸ <http://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>

⁹ TUO de la Ley N° 27444

Art. 248 Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

considerando la reducción (50%) de la multa por su reconocimiento al momento de presentar sus descargos a la imputación de cargos, de conformidad con el literal a) del numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

41. Cabe resaltar que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

VI. MEDIDA COMPLEMENTARIA A LA SANCIÓN

Respecto a la medida complementaria de paralización de actividades

42. “Los lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la RDE N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, en el numeral 7.8 señala ***“Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta”***.

43. La medida provisional adoptada en la Resolución de Instrucción que dio inicio al procedimiento sancionador, estuvo amparada en lo señalado en el artículo 256 del TUO de la LPAG, toda vez, al momento de la intervención el administrado no contaban con los documentos que faculten la extracción de productos forestales de las especies “algarrobo” y “faique”, en un bosque seco tipo sabana en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 sur 543798E 9418114N, a la altura del Bypass de la carretera Piura-Chiclayo, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura.

44. Cabe señalar, que la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad.

45. En este contexto, es menester declarar la medida complementaria de “paralización de actividades” sobre un área de 0.777 ha, sobre el predio ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 sur 543798E 9418114N, a la altura del Bypass de la carretera Piura- Chiclayo, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, ello debido, al no contar el administrado con la autorización emitida por esta ATFFS Piura, para realizar dicha actividad de “extracción” de recursos forestales, de acuerdo a lo establecido en el literal b)¹⁰ apartado b.1 del numeral 9.1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

-
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁰ Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI – Reglamento De Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 9.- Medidas Complementarias a la Sanción

9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: **F9I6Z31**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, por los considerandos antes expuestos y a lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley Forestal y Fauna Silvestre - Ley N° 29763 que crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), sus reglamentos, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000150-2024-MIDAGRI-SERFOR/DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al señor **Dany David Torres Álvarez** identificado con DNI N° 43012831, por la comisión de la infracción concerniente en “extraer” recursos forestales sin autorización, tipificada en el numeral 21 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.524 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositada en la cuenta corriente N°00-068-387-264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 3°.- Dictar como medida complementaria a la sanción la “paralización de actividades” sobre un área de 0.777 ha, sobre el predio ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 sur 543798 E, 9418114N, a la altura del Bypass de la carretera Piura- Chiclayo, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 4°.- Comunicar a los administrados que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución Administrativa al administrado en su domicilio legal en Caserío Monte Lima, distrito de Ignacio Escudero, Provincia de Sullana, departamento de Piura, o a la dirección electrónica autorizada en mmorymerino@hotmail.com, así como informar que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la misma, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG. Es importante señalar que, pueden presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la mesa de partes de la ATFFS Piura o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartevirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

b) Paralización de actividades.- Es la suspensión de actividades cuando:

b.1.- No se cuente con la autorización emitida por SERFOR o las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre- ARFFS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: **F9I6Z31**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Web del Servicio Nacional y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor.

Artículo 7°.- Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, FEMA PIURA, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir a los administrados en el Registro Nacional de Infractores.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

Roberto Miceno Seminario Trelles
Administrador Tecnico Ffs (e)
Atffs - Piura